

# Los nombramientos episcopales durante la Dictadura del general Primo de Rivera

**Francisco José ZAMORA GARCÍA**

Real Centro Universitario  
“Escorial-María Cristina”  
San Lorenzo del Escorial

**Resumen:** La concesión hecha por los papas a los reyes de España del denominado “derecho de presentación” condicionó durante siglos los nombramientos episcopales. Este privilegio implicó ceder al poder secular la decisión sobre la promoción de los presbíteros al episcopado. Una vez instaurada la Dictadura del general Primo de Rivera se implantó un nuevo procedimiento en el que las autoridades eclesiásticas tenían una intervención decisiva.

**Abstract:** The concession done by the Popes to de Kings of Spain of de right called of presentation determined for centuries the episcopal appointments. This privilege implied yielding to the secular power the decision on the promotion of the presbiteros to the episcopate. Once restored the Dictatorship of the general Primo de Rivera implanted it self a new procedure in which the ecclesiastic authorities had a decisive intervention.

**Palabras clave:** Privilegio, relaciones Iglesia-Estado, confesionalidad estatal, nombramientos episcopales, Junta delegada, real patronato, jerarquías eclesiásticas, dictadura militar.

**Keywords:** Privilege, relations Church-State, state confesionalidad, episcopal appointments, representative meeting, royal patronage, ecclesiastic hierarchies, military dictatorship.

## **Sumario:**

- I. El derecho de presentación.**
- II. El nombramiento de los obispos durante la Restauración.**

- III. Creación de la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico.**
- IV. Composición.**
- V. Procedimiento.**
- VI. Recepción en la prensa de la época**
- VII. Disolución.**

**Recibido: noviembre de 2010.**

**Aceptado: enero de 2011.**

## I. EL DERECHO DE PRESENTACIÓN

La intervención de la Jefatura del Estado en los nombramientos episcopales ha constituido uno de los capítulos más polémicos en la dilatada historia de las relaciones Iglesia-Estado en España. Sin embargo, la tradicional disputa sobre la promoción de los presbíteros al episcopado pertenece al pasado, ya que en la actualidad se encuentra satisfactoriamente resuelta desde la firma del Acuerdo básico entre la Santa Sede y el Estado de fecha 28 de julio de 1976. En virtud de este acuerdo, y tras siglos de decisiva participación del poder terrenal en la selección de los obispos, la Iglesia recuperaba su plena discrecionalidad a la hora de proveer las sedes episcopales vacantes.

En el contexto actual la solución vigente se configura como la opción más beneficiosa para ambas potestades, pero desde un punto de vista histórico resultaba inadmisibles para las autoridades civiles. La intervención de los reyes en los nombramientos episcopales se argumentó al amparo del derecho de patronato, antiquísima institución consistente en otorgar a las autoridades seculares la designación de determinados clérigos para el servicio de iglesias edificadas o dotadas por su iniciativa<sup>1</sup>. De este modo, en sucesivas bulas los papas concedieron a perpetuidad a los reyes españoles el regio patronato, comprendiendo el derecho de presentar o proponer candidatos para todas las sedes episcopales y numerosos beneficios eclesiásticos<sup>2</sup>.

Como no podía ser de otro modo, la decisiva participación del poder terrenal en un acto de enorme trascendencia eclesiástica suscitó frecuentes roces entre la Corona y la Santa Sede, singularmente en aquellos periodos en que las políticas regalistas arreciaban. El patronato real no tardó demasiado tiempo en convertirse en una regalía, ya que los reyes procuraban que los

---

<sup>1</sup> Vid; DÍAZ MORENO, J. M., *Derecho Canónico*, Madrid 1991, pp. 457-458; y MARTÍNEZ BLANCO, A., *Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. I, Madrid 1994, p. 261.

<sup>2</sup> La tradicional intromisión del Estado en la provisión de oficios eclesiásticos mediante el derecho de patronato y presentación provenía de la Reconquista, y se confirmó en los Concordatos de 1753, 1851 y 1953.

nombramientos episcopales recayeran en clérigos adictos a sus personas y partidarios de sus proyectos de gobierno<sup>3</sup>.

## II. EL NOMBRAMIENTO DE LOS OBISPOS DURANTE LA RESTAURACIÓN

El procedimiento a seguir en los nombramientos de los obispos españoles no sufrió alteraciones relevantes durante siglos<sup>4</sup>. El ejercicio del derecho de presentación condicionaba de una manera decisiva sus trámites y resultados. Cuando se produjo la Restauración de los Borbones en el trono, tras la proclamación de Alfonso XII como rey en 1876, el procedimiento era muy similar al que había regido desde sus orígenes<sup>5</sup>. No obstante, unos años antes se habían introducido algunas novedades con la intención de acertar en la elección de los presbíteros que habían de ser presentados. Efectivamente, en 1868 se dictó un Real Decreto estableciendo que los arzobispos metropolitanos, oyendo a los sufragáneos, debían proponer en el mes de diciembre de cada año por vía reservada del Ministerio de Gracia y Justicia, a los eclesiásticos idóneos para el obispado y que el ministro redactase en enero una lista de tales sujetos. Esta solución supuso un notorio avance, concediendo a la Iglesia una participación en el procedimiento de designación desde su inicio.

Cuando se producían las vacantes, el ministro de Gracia y Justicia y el nuncio conferenciaban hasta ponerse de acuerdo respecto a los candidatos que serían presentados por el rey al papa para su nombramiento como obispos, y cuyos nombres se publicaban en la *Gaceta*<sup>6</sup>. El nuncio instruía inmediatamente

---

<sup>3</sup> Para conocer los sucesivos sistemas de nombramientos episcopales vigentes en España, *vid*; GARCÍA BARBERANA, T., "Nombramientos de obispos", en VV.AA., *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid 1980, pp. 129-139.

<sup>4</sup> El derecho de presentación fue expresamente reconocido por la Santa Sede en el art. 18 del Concordato de 1851, celebrado entre el papa Pío IX y la reina Isabel II. Este concordato se estimaba vigente al tiempo de la Restauración. Ahora bien, el derecho de presentación solamente se preveía para los obispos propios o diocesanos, no para los auxiliares, que eran de libre provisión de la Santa Sede. El texto del Concordato citado se encuentra recogido en; BENITO GOLMAYO, P., *Instituciones del Derecho Canónico*, tomo primero, Madrid 1859, pp. 443-460.

<sup>5</sup> Una descripción del procedimiento se puede encontrar en; TORRUBIANO RIPOLL, J., *Novísimas Instituciones del Derecho Canónico*, Madrid 1919, pp. 407-408.

<sup>6</sup> A la hora de publicarse en *La Gaceta* los nombres de los designados se hacía referencia a que "S.M. el Rey se había dignado nombrar para la Sede" entonces vacante a la persona designada, pero, en el contexto comentado, nombrar solamente significaba proponer ante el papa el nombre del candidato real. El rey, en realidad el Gobierno, se limitaba a proponer al papa un candidato para la sede episcopal. *Vid*; SEHLING, E., *Derecho Canónico*, Madrid 1926, p. 97.

el proceso de confirmación tomando declaración a tres testigos acerca de la vida y costumbres del nombrado<sup>7</sup> y del estado de la iglesia vacante, recibiendo ante notario la profesión de fe del candidato. Del proceso se mandaba copia a Roma, siendo extractado por un notario del Consistorio secreto de cardenales a fin de proceder a la confirmación pontificia, lo que ocurría en el mismo Consistorio<sup>8</sup> o por medio de bula o de breve en casos de urgencia, de lo que se daba cuenta en el propio Consistorio<sup>9</sup>. No se debe olvidar que el derecho del Estado acababa en la presentación del candidato escogido. Sólo el papa podía y puede otorgar la institución canónica del episcopado, en cuanto que es grado de jerarquía jurisdiccional<sup>10</sup>.

El formalismo del procedimiento era innegable, dando idea las bulas que se mandaban al obispo confirmado<sup>11</sup>, al electo, al rey, al metropolitano, al cabildo, al clero, y a los vasallos (fieles). A estas bulas se añadían las de absolución, provisión y consagración y juramento. Las del rey y fieles se retenían en el Ministerio de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado. Pero los trámites aún no finalizaban, porque seguidamente se debía proceder a la consagración<sup>12</sup>, acto en el que el obispo, además de recibir el orden episcopal, prestaba juramento de fidelidad a la Santa Sede, al rey y a las leyes del Reino, aunque este último juramento no se hacía desde tiempos de Isabel II en el acto de la consagración, sino antes o después y en presencia de notario y testigos<sup>13</sup>. En todo caso se le exigía la presentación de las bulas y otros documentos al Consejo de Estado para que pudiese ejercer con plenitud su jurisdicción.

---

<sup>7</sup> Era lo que se conocía como el “expediente de buena vida y costumbres del candidato”. Si había estado casado, precisaba acreditar que no había tenido descendencia o que la que tuvo ya no vivía.

<sup>8</sup> Si el papa hallaba correcto el proceso, preconizaba (de *praeconare*, pregonar, publicar) en Consistorio la designación que hacía del candidato presentado para aquella sede, y desde aquel momento, el designado adquiría un derecho a la sede. Si no era obispo aún, el papa daba las Letras Apostólicas de consagración por las cuales el preconizado podía requerir a un obispo para que lo consagrara y a otros dos para asistiesen al consagrante, salvo si en las Letras Apostólicas era fijado quien había de ser el consagrante, o si el papa retenía la facultad de consagrarlo. *Vid; ibidem*, p. 97.

<sup>9</sup> Las promociones de obispos las hacía el papa por lo general en Consistorio secreto de cardenales, pero si los nombramientos urgían, lo que ocurría con cierta frecuencia, se hacía por bula o breve, de los cuales daba noticia el papa en el próximo Consistorio.

<sup>10</sup> Y así, ningún elegido, designado o presentado por otro para obispo, puede ser tal hasta que haya recibido la institución canónica por el papa.

<sup>11</sup> En este contexto, por *confirmación* se entiende la concesión del obispado hecha por la autoridad competente, en virtud de la cual se constituye al elegido jefe y pastor de la Iglesia. *Vid;* BENITO GOLMAYO, P., *op. cit.*, p. 334.

<sup>12</sup> La consagración episcopal estaba regida por las normas del Ritual Romano.

<sup>13</sup> Desde el punto de vista del Derecho Canónico este juramento se consideraba como un acto no sagrado.

Durante el periodo constitucional de la Restauración (1876-1923) existió un consenso entre la Iglesia y el Estado sobre la conveniencia de mantener sus mutuos privilegios, y, en consecuencia, el derecho de presentación<sup>14</sup>. Sin embargo, los roces y encontronazos entre ambas potestades no faltaron. Como escribe Isidoro Martín: “Durante la vigencia de la Constitución de 1876 y, en realidad, hasta la caída de la monarquía en 1931, el Estado español aún proclamándose católico y mostrándose en muchas de sus actuaciones observante de esa confesionalidad, guardaba en su entraña un germen negador de los principios católicos, de tal manera que periódicamente florecieron, especialmente durante las etapas del gobierno del partido liberal, realizaciones que contradecían la confesionalidad contenida en la Constitución”<sup>15</sup>.

Ante la actitud comentada, no faltaron voces en el episcopado cuestionando el derecho de presentación, con el argumento de que en realidad no constituía un privilegio otorgado de manera incondicional a los reyes, sino en virtud del comportamiento que adoptasen ante la Iglesia. Pero aún se recordaban las instrucciones del cardenal Antonelli impartidas al nuncio Simeoni en los albores del régimen: “Ninguna alteración se introducirá en los respectivos favores y privilegios que gozan legítimamente los soberanos españoles y se observará en toda su extensión el Patronato regio... Y si algunos obispos desearan alguna innovación en la provisión de las prebendas de la Corona, V.E.R. tratará de disuadirlos de semejantes propósitos, haciéndoles comprender que la Santa Sede no estaría dispuesta a secundarlos en ese camino lleno de incertidumbres y de peligros para la Iglesia”<sup>16</sup>.

En este estado de cosas se entró en el siglo XX. El derecho de presentación de los obispos siguió ejerciéndose por la Corona conforme al procedimiento acordado. En términos generales venía funcionando sin graves inconvenientes, pero resultaba claro que a la altura de los años veinte la introducción de cambios en el procedimiento era ineludible, sobre todo porque el Estado había abandonado para entonces el sistema de listas de eclesiásticos idóneos para el episcopado previsto en 1868, y las presentaciones ante la Santa Sede se efectuaban de una manera unilateral.

---

<sup>14</sup> Sobre las relaciones Iglesia-Estado durante la Restauración; *vid.*: MARTÍ GILBERT, F., *Política religiosa de la Restauración (1875-1931)*, Madrid 1991; y NÚÑEZ MUÑOZ, M. F., *La Iglesia y la Restauración*, Santa Cruz de Tenerife 1976.

<sup>15</sup> MARTÍN, I, *Sobre la Iglesia y el Estado*, Madrid 1989, pp. 241 y ss.

<sup>16</sup> *Vid.*; NÚÑEZ MUÑOZ, M. F., *op. cit.*, p. 257.

### III. CREACIÓN DE LA JUNTA DELEGADA DEL REAL PATRONATO ECLESIAÍSTICO

El golpe de Estado militar de septiembre de 1923, encabezado por el general Primo de Rivera, supuso el inicio de una nueva fase de la Restauración. También en las relaciones Iglesia-Estado<sup>17</sup>. En principio, y en términos generales, el Directorio militar constituido adoptó una postura más favorable a las posiciones de la Iglesia que la mantenida por los sucesivos Gobiernos constitucionales. Francisco Gil Delgado destaca como la Iglesia recibió bien el régimen político implantado: “Simpatía inicial, porque los ideales políticos del nuevo gobernante estaban escalonados en aquella trilogía: “Nación, Iglesia, Rey”, por ese orden. La Iglesia, pues, ocupaba un lugar reservado y decoroso”<sup>18</sup>.

Aunque la Constitución de 1876 quedó en suspenso nada más producirse el golpe de Estado, el dictador no alteró los fundamentos del sistema de relaciones Iglesia-Estado vigente hasta entonces. España proseguía siendo un Estado confesionalmente católico, con una mera tolerancia del culto privado de las demás confesiones religiosas. Además, el Concordato de 1853 se estimaba vigente por ambas partes. En este contexto, Alfonso XIII manifestó de forma solemne al papa el deseo de que fuese ampliado el privilegio real del patronato. La pretensión del monarca español implicaba una sustancial reforma en el ejercicio de un privilegio que la Santa Sede admitía, no por íntimo convencimiento, sino por el respeto a una tradición secular y la preocupación de evitar posibles riesgos derivados de una alteración sustancial en el marco legal de las complejas relaciones que la Iglesia mantenía con el Estado español desde los inicios del siglo XIX.

Como señala Vicente Cárcel Ortí<sup>19</sup>, la petición del rey llegó en un momento en el que la Santa Sede tendía a restringir, en lugar de ampliar, los privilegios concedidos a los Estados. Y es que su experiencia sobre este asunto no era positiva. En la mayoría de los casos el ejercicio del patronato regio concedido a los jefes de Estado<sup>20</sup>, correspondía de hecho a los Gobiernos. La Santa Sede carecía de garantías sobre las razones políticas que subyacían a los nombramientos episcopales verificados a través de semejante procedimiento. No puede extrañar

---

<sup>17</sup> Para conocer las relaciones Iglesia-Estado a lo largo de los años de gobierno de Primo de Rivera, *vid*; CÁRCEL ORTÍ, V., “Iglesia y Estado durante la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930), en *Revista de Derecho Canónico*, vol. 45, Madrid 1988, pp. 209 y ss.

<sup>18</sup> GIL DELGADO, F., *Conflicto Iglesia-Estado. España 1808-1975*, Madrid 1975, p. 119.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 384.

<sup>20</sup> En el tiempo tratado disfrutaban del derecho de presentación, además del rey de España, casi todos los presidentes de las Repúblicas iberoamericanas, y en menor medida los correspondientes de Austria, Estado federado de Baviera, Francia (para Alsacia y Lorena) y Portugal. *Vid*; TORRUBIANO RIPOLL, J., *op. cit.*, p. 407.

que, vistos los precedentes, la Iglesia no contemplase con agrado la pretensión de obtener una ampliación del patronato real<sup>21</sup>. Pero los acontecimientos no discurrieron por la dirección apuntada y temida, sino precisamente por la contraria. Las nuevas autoridades del Directorio militar decidieron acotar algo el ejercicio del derecho de presentación dentro de un novedoso marco legal.

Con un afán sinceramente regenerador, Primo de Rivera pretendió desterrar de la vida pública aquellas prácticas que se hubiesen mostrado perniciosas, y el ámbito de las relaciones entre la Iglesia y el Estado no podía quedar al margen. El Dictador era consciente que el derecho de presentación hacía siglos que se otorgó a los reyes, pero en la práctica era ejercido por políticos que obraban con motivaciones no estrictamente eclesiales. Ante esta realidad, el Directorio militar creó una comisión integrada por obispos y otros clérigos encargados de elevar al rey los nombres de sacerdotes idóneos para los beneficios y dignidades, salvo aquellos cuya provisión se efectuaba a través del sistema de oposiciones. La idea fue muy bien recibida en medios eclesiásticos, pero entendiendo que se quedaba corta en su alcance. El nuncio Tedeschini y el arzobispo de Toledo Reig convencieron a Primo de Rivera de la conveniencia de que la comisión extendiera sus propuestas también a los nombramientos de los obispos. Y así quedó recogido en un Real Decreto expedido por el rey Alfonso XIII el 10 de marzo de 1924, por el que se creaba la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico<sup>22</sup>.

En virtud de esta disposición se creaba una Junta eclesiástica delegada del rey, como patrono de las Iglesias de España, con el fin de proponerle las personas que debían ser elevadas al episcopado y ocupar las prebendas y beneficios vacantes, cuya provisión correspondiese a la Corona en virtud del Concordato vigente y las disposiciones legislativas posteriores<sup>23</sup>. Sólo quedaban exceptuadas aquellas vacantes cuya propuesta para la provisión estuviese conferida entonces por disposiciones especiales, a cualquier autoridad, entidad o corporación, así como las reservadas al sistema de oposición<sup>24</sup>.

Vicente Cárcel Ortí ha calificado la creación de la Junta delegada del Real Patronato como “la principal innovación en las relaciones Iglesia-Estado introducida por el directorio militar”<sup>25</sup>, a la vez que señala su propósito último: acabar con la injerencia de los políticos en asuntos internos de la Iglesia<sup>26</sup>. Para este

---

<sup>21</sup> El derecho de patronato de que gozaba la Corona de España ya comprendía grandes privilegios a la hora de proponer a la Santa Sede nombramientos para cargos eclesiásticos.

<sup>22</sup> Publicado en *La Gaceta de Madrid*, nº 74, de 14 de marzo de 1924.

<sup>23</sup> Entre los incluidos en esta categoría figuraban los obispos diocesanos.

<sup>24</sup> Art. 1 del Real Decreto de 10 de marzo de 1924.

<sup>25</sup> CÁRCEL ORTÍ, V., *Breve historia de la Iglesia en España*, Barcelona 2003, p. 383.

<sup>26</sup> *Ibidem*, p. 383.



autor, “con la creación de la Junta delegada se evitó el peligro de una intromisión indebida del gobierno en ámbitos tan estrictamente eclesiásticos como los nombramiento episcopales y la provisión de prebendas en catedrales y colegiatas”<sup>27</sup>. Además, creando la Junta delegada también se pretendía lograr un cierto equilibrio entre las diferentes posiciones que la Iglesia y el Estado mantenían sobre una cuestión tan delicada.

Resulta evidente que la creación de la Junta delegada del Real Patronato por el referido Real Decreto de 10 de marzo de 1924 debió sorprender gratamente a las autoridades eclesiásticas, que veían como el Estado decidía encauzar el ejercicio del derecho de presentación a través de un procedimiento en el que las dignidades de la Iglesia tendrían una intervención decisiva. No obstante, no se debe prescindir de la puntualización que hace Vicente Cárceles Ortí: “Con todo, la Santa Sede hubiera preferido un decreto más amplio y perfecto, aunque este fue considerado entonces como un importante paso en la disciplina eclesiástica española, que podría marcar una nueva etapa en la historia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado si era aplicado con buen criterio”. Es decir, lo que la Santa Sede en realidad esperaba era que la Corona renunciase por completo al derecho de patronato, y en tanto en cuanto esto no fuese posible, reducir lo máximo la discrecionalidad de que gozaba el poder civil.

¿Qué razones llevaron al presidente del Directorio militar a obrar así? Se desconocen, pero una lectura de lo expresado en la exposición de motivos del Real Decreto de creación de la Junta delegada, permite concluir que consistían en la pretensión de desprender los nombramientos eclesiásticos del juego político característico del denostado régimen constitucional que había fenecido<sup>28</sup>. Es decir, Primo de Rivera buscó acentuar las diferencias con las prácticas de los Gobiernos constitucionales precedentes. Según la exposición del Real Decreto: “Desea continuar el Directorio su labor de ir marcando reglas y normas para la provisión de destinos y la concesión de ascensos, dejando el menor margen a la recomendación y a la influencia, que tanto estrago han hecho en la fe profesional y en la carrera pública”.

Además, en otros campos de la Administración Pública también se habían adoptado medidas similares, tal y como en la exposición de la norma se recalca: “En este sentido y con matices varios, según el carácter de cada profesión, se encaminan las disposiciones por Vuestra Majestad ya sancionadas de aplicación a la Magistratura, al Ejército, y a los Ingenieros civiles, y la que hoy sometemos a la aprobación de Vuestra Majestad, con el fin de que

---

<sup>27</sup> CÁRCELES ORTÍ, V., *op. cit.* en n. 17, p. 215.

<sup>28</sup> Se habló de que existía un verdadero “caciquismo eclesiástico”.

potestad tan elevada como la Iglesia, sin sustraerse el alto Patronato del Rey, intervenga y vigile por si misma las cualidades del personal que ha de servirla, ya que por la elevada y ejemplar misión que ejerce, el prestigio colectivo es para ella más necesario y más sensible ante la pública opinión”.

Quedaba claro que sin renunciar al derecho de presentación derivado del patronato real, el Estado abría el procedimiento a la Iglesia para que con su intervención vigilase las cualidades de los llamados a ejercer las altas dignidades de la Iglesia española, y singularmente, aquellos clérigos que desempeñarían la titularidad de las sedes episcopales. ¿Se esperaba contraprestación por parte de la Iglesia? ¿Quizás, la ampliación del patronato a la que Alfonso XIII se había referido? Lo cierto es que no se inició negociación alguna sobre este extremo, ni tampoco se tiene noticia precisa acerca de las pretensiones últimas del Directorio.<sup>29</sup>

#### IV. COMPOSICIÓN

La composición de la Junta delegada del Real Patronato se establecía en el articulado del Real Decreto de creación. Según el art. 2 de dicha norma, la Junta estaba compuesta por el arzobispo de Toledo, que era su presidente nato, un arzobispo y dos obispos titulares de iglesias de España. A estos cuatro miembros del episcopado se sumaban los siguientes vocales: un prebendado dignidad, un canónigo y un beneficiado, pertenecientes al Cabildo de cualquier Iglesia Catedral o Colegiata del Reino. Ejercía funciones de secretario de la Junta el vocal que la misma designara, y en el caso de quedar vacante la presidencia, la desempeñaba provisionalmente el arzobispo más antiguo que no perteneciese a la Junta<sup>30</sup>.

De las anteriores previsiones se desprende que salvo el presidente de la Junta, que *ex lege* siempre era el arzobispo de Toledo, seguramente en virtud de la condición de primado de España que ostentaba, el resto de sus miembros debían resultar elegidos. Por esta razón, en el art. 3 de Real Decreto de creación se preveían las normas que debían regir su designación. Para la elección de

---

<sup>29</sup> Ante este trato tan favorable, no es descabellado pensar que el Directorio militar pretendiese ganar el apoyo de la Iglesia al nuevo régimen, sobre todo cuando se comparan sus decisiones en el ámbito eclesiástico con las políticas hostiles que los últimos Gobiernos liberales habían emprendido.

<sup>30</sup> Entre las disposiciones adicionales del Real Decreto de 10 de marzo de 1924 había una dedicada a regular el apoyo administrativo de la Junta delegada: “Los trabajos auxiliares de la Junta serán desempeñados por eclesiásticos que la misma designará asimilados a Secretarios de Cámara, para los efectos de las categorías establecidas en el Real decreto de 20 de Abril de 1903”.

los tres vocales con dignidad episcopal, el legislador otorgaba plena libertad a la Iglesia; “El episcopado español elegirá los Prelados que hayan de ser Vocales de la Junta en la forma que tengan por conveniente”. Pero la elección de los demás vocales se debía hacer por voto corporativo de cada Catedral o Colegiata, computándose en cada una de ellas un voto por clase de aquellas a que debían pertenecer los elegidos. Una vez celebradas las votaciones correspondientes, las actas de elección en pliego cerrado eran remitidas al arzobispo de Toledo, quien debía proceder al escrutinio, asociado para esta labor de un capitular y un beneficiado de la Santa Iglesia Primada, que resultaban designados escrutadores por las respectivas entidades. A la vez, y en idéntica forma que cada vocal, debía elegirse un sustituto de igual clase para el mismo.

Dada la trascendencia civil que este procedimiento alcanzaba, el resultado de las elecciones debía comunicarse al Ministerio de Gracia y Justicia para que se procediese al nombramiento de todos los que habían de componer la Junta. Por otra parte, y según el art. 4 del Real Decreto de creación, excepto el presidente, los demás miembros de la Junta se debían renovar cada dos años, y de su nueva constitución se participaba en los mismos términos al Ministerio de Gracia y Justicia<sup>31</sup>.

## V. PROCEDIMIENTO

Si conocer la composición de la Junta es importante, no menos lo es tener algún dato sobre el procedimiento que debía seguirse a la hora de cumplir sus funciones. En el Real Decreto se detallaba con cierta minuciosidad, siendo conveniente destacar que entre sus previsiones se distinguía entre la promoción de presbíteros al episcopado y los nombramientos de las demás personas que debían ocupar las prebendas y beneficios eclesiásticos<sup>32</sup>. Según el art. 5, en el primer caso sólo intervenían los cuatro miembros de la Junta que eran obispos<sup>33</sup>, y el procedimiento a seguir era más simple que en el segundo.

---

<sup>31</sup> En el propio texto del Real Decreto de 10 de marzo de 1924 se preveía que la primera Junta cesaría el 31 de diciembre de 1925.

<sup>32</sup> En fecha 14 de diciembre de 1925 se aprobó un Real Decreto (publicado en *La Gaceta de Madrid*, nº 349, de 15 de diciembre de 1925) con el objeto de evitar que los distintos servicios de los aspirantes apareciesen confundidos de manera que se hiciese difícil su justa apreciación. Sin embargo, estas previsiones no afectaban a la promoción de los presbíteros al episcopado.

<sup>33</sup> Es decir, el arzobispo de Toledo, que era su presidente nato, un arzobispo y dos obispos titulares de iglesias de España (art. 2 del Real Decreto de 10 de marzo de 1924).

En concreto, para la elevación de presbíteros al episcopado, los prelados de la Junta que pertenecían al mismo debían elaborar en el mes de enero de cada año una relación de un número aproximado al de posibles vacantes, con señalamiento de sus méritos y condiciones. Una vez hecha la relación, con carácter reservado se entregaba al Ministerio de Gracia y Justicia, “que ha de tener muy en cuenta este antecedente para las propuestas a Su Majestad”. En cualquier caso, la creación de la Junta delegada no implicaba renuncia alguna al derecho de presentación de que disfrutaban los monarcas españoles desde hacía siglos, ni tampoco a ninguno de los privilegios anejos al mismo. Para disipar cualquier duda al respecto, en el art. 5 *in fine* del Real Decreto se insistía: “La promoción a los Arzobispados, así como los demás destinos de todos los Prelados, será a propuesta del Gobierno de S.M.”<sup>34</sup>.

El procedimiento previsto suscita dos comentarios. En primer lugar, es necesario resaltar que dentro de las funciones de la Junta delegada no se incluían los traslados de obispos de una sede a otra, ni tampoco los nombramientos de arzobispos. Su intervención quedaba limitada, pues, a la estricta promoción de los presbíteros al episcopado. En segundo lugar, conviene incidir en los términos en los que se redactó el Real Decreto, ya que, si bien la relación elaborada por los prelados de la Junta y entregada al Ministerio de Gracia y Justicia “ha de tener muy en cuenta este antecedente para las propuestas a Su Majestad”, nada impedía al Gobierno obrar a discreción prescindiendo de los candidatos recomendados.

En realidad, el procedimiento señalado aún dejaba un amplio margen de discrecionalidad al Estado a la hora de configurar el episcopado español a través del ejercicio de presentación de la Corona. Era en la práctica dónde podía dar sus mejores frutos, ya que el Gobierno se comprometió informalmente a no presentar para la dignidad episcopal más que a los que fueran designados previamente por los prelados de la Junta, y a su vez, estos obrarían siempre, como era lógico pensar, de conformidad con el nuncio apostólico, quien vio con buenos ojos la creación de la Junta<sup>35</sup>.

---

<sup>34</sup> La redacción del Real Decreto no debe inducir a confusión, puesto que desde un punto de vista estrictamente legal la promoción a los Arzobispados, así como los destinos de todos los prelados se verificaba a propuesta del rey, único titular del derecho de presentación otorgado por la Santa Sede. La intervención del gobierno de Su Majestad tenía, pues, un carácter meramente instrumental.

<sup>35</sup> *Vid.*; CÁRCEL ORTÍ, V., *op. cit.* en n. 17, p. 223.

## VI. RECEPCIÓN EN LA PRENSA DE LA ÉPOCA

No deja de presentar interés conocer las diferentes opiniones que la creación de la Junta delegada, y el consiguiente procedimiento a seguir en los nombramientos episcopales, suscitaron en la prensa de la época<sup>36</sup>. Para un diario de tradición liberal como era *El Sol*, la decisión del Directorio suponía una inaceptable concesión a la Iglesia. En su edición de 15 de marzo de 1923 la noticia se comentaba con cierto detenimiento, y si bien se reconocían los inconvenientes del sistema hasta entonces vigente, no se escondía el desagrado por la fórmula escogida: “Es probable que esa Junta eclesiástica delegada de S.M. el Rey sea bien recibida y aun favorablemente comentada, teniendo en cuenta que viene a terminar con un régimen insostenible. Pero si el Estado intentara castigarse a sí mismo no hubiera podido hacerlo con medida de mayor severidad, puesto que traspasa la prerrogativa y entrega la elección y designación de los más meritorios al juicio de sus compañeros y jefes”. Para los redactores de *El Sol*, la Junta delegada “compromete la acción del Estado en relación con los funcionarios eclesiásticos, limitándose voluntariamente su propia intervención y cediendo un terreno que no se había conservado en la legislación actual porque sí, sino por razones históricas muy importantes”.

Por el contrario, *El Debate*, diario muy próximo a las posiciones eclesiales, recibió bien la noticia, postulando con claridad la conveniencia de renunciar al real patronato. Esta publicación, que entonces dirigía Ángel Herrera Oria, entendía el real patronato como una institución medieval, que no sólo carecía de sentido en el siglo XX, sino que limitaba la justa libertad de la Iglesia a la hora de gobernarse. Según este diario era “una verdad innegable que la Iglesia tiene derecho a su gobierno; y es otra verdad también, que necesita ahora como nunca ejercer este derecho, y aún lo reclama con la mayor insistencia”. Por ello, en la creación de la Junta delegada este diario católico veía la posibilidad de cortar los abusos e interferencias de orden político en los nombramientos eclesiales. A su entender, el Real Decreto “es hijo de un buen deseo y de un recto y sincero propósito de servir a la justicia y al bien público; sólo que la reforma peca de timidez, y el legislador se queda a la mitad, por no decir al principio del camino”<sup>37</sup>.

Más prudencia se puede encontrar en la edición del 16 de marzo de *El Universo*, publicación católica madrileña, en cuyas páginas se escribía este comentario: “Si el nuevo decreto no es un “desiderátum”, como síntoma y

---

<sup>36</sup> El diario *La Vanguardia* publicó la noticia sin comentarios en su edición de fecha 15 de marzo de 1924.

<sup>37</sup> *Vid.*; CÁRCEL ORTÍ, V., *op. cit.* en n. 17, pp. 220-223, y MARTÍ GILABERT, F., *op. cit.*, p. 159.

tendencia merece, a nuestro juicio, ser acogida con benévola simpatía, dejando la crítica más justa a las enseñanzas que resulten de su leal aplicación”.

## VII. DISOLUCIÓN

En términos generales, la Junta delegada cumplió bien las funciones que tenía encomendadas. El juicio de Francisco Martí Gilabert parece acertado: “La *Junta delegada* durante los casi seis años de duración produjo excelentes resultados. Ella se encargó de proponer para las vacantes en las catedrales a los eclesiásticos más dignos para llenarlas”<sup>38</sup>. Casi en idénticos términos se expresa Vicente Cárcel Ortí: “La Junta delegada produjo excelentes resultados durante los 6 años escasos de su actuación, porque la Corona y el Gobierno delegaron en ella sus atribuciones sobre el Patronato eclesiástico”<sup>39</sup>.

Pero no se debe tampoco caer en el error de estimar irreprochable la labor de la Junta delegada. Hay indicios de que en ocasiones el Gobierno consiguió influir en las selecciones efectuadas por los prelados que la componían. Así ocurrió con la provisión de varias sedes episcopales catalanas, ya que el Gobierno no presentó obispos catalanes por motivos políticos. La situación llegó hasta tal extremo que el cardenal de Tarragona Vidal y Barraquer expuso ante el papa Pío XI, en audiencia concedida el 24 de mayo de 1925, la conveniencia de “dejar de proveer las sedes por una temporada antes de ceder a imposiciones con miras exclusivamente políticas”<sup>40</sup>. De aquí se desprende que la Junta delegada no logró eliminar por completo las motivaciones políticas a la hora de los nombramientos episcopales.

En cualquier caso, el órgano comentado no pudo desarrollar sus funciones demasiados años, pues un Real Decreto de 16 de junio de 1930 acordó el cese de la actuación de la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico<sup>41</sup>. Y es que en enero de aquel año, Miguel Primo de Rivera había renunciado a sus poderes<sup>42</sup>. La Dictadura había llagado a su fin, siendo sustituida por un difuso régimen llamado a restablecer la normalidad constitucional. Al frente del nuevo Gobierno figuraba otro militar, el general Dámaso Berenguer, y entre sus dubitativos propósitos figuraba “la vuelta a la normalidad” en todos los ámbitos públicos.

---

<sup>38</sup> MARTÍ GILABERT, F., *op. cit.*, p. 159.

<sup>39</sup> CÁRCEL ORTÍ, V., *op. cit.* en n. 17, p. 223.

<sup>40</sup> *Vid.*; MUNTANYOLA, R., *Vidal i Barraquer, el cardenal de la paz*, Barcelona 1974, pp. 120-122.

<sup>41</sup> Publicado en *La Gaceta de Madrid*, nº 168, de 17 de junio de 1930.

<sup>42</sup> Los últimos años de la Dictadura fueron de silencio poco entusiasta por parte de la Iglesia, que al igual que el monarca, procuró sustraerse a la suerte que aguardara al régimen del general Primo de Rivera. *Vid. Diccionario de historia eclesiástica*, vol. 2, p. 1178.

La Junta delegada y el sistema de selección de los obispos y demás beneficiados eclesiásticos de provisión real inmanente de la misma, se encontraban demasiado vinculados a la obra de gobierno de la depuesta Dictadura y, en consecuencia, urgía su pronta derogación<sup>43</sup>. La exposición de motivos del citado Real Decreto de 16 de junio de 1930 no deja lugar a dudas sobre las verdaderas intenciones del Gobierno de Berenguer, recalcando que “constante el Gobierno de V. M. en su labor fundamental de volver a sus antiguos cauces el desenvolvimiento de las normas jurídicas que quizás circunstancial conveniencia pareció aconsejar a la situación anterior que debían derivarse de su establecido y legítimo camino, no puede dejar de tener en cuenta la necesidad de restablecer en su debida forma la regia prerrogativa en cuanto a la provisión de dignidades y prebendas eclesiásticas que a V. M. compete en virtud del Real Patronato que ostenta sobre todas las iglesias de España”.

De paso, con el cese de la Junta Delegada la Corona recuperaba íntegramente el ejercicio del real patronato. En el futuro no encontraría más cortapisas ni limitaciones: “El ejercicio de este derecho no anulado –que esto hubiera sido grave error- fue sumamente condicionado al restringir la libertad en los nombramientos dentro de las disposiciones concordadas, con la limitación de propuestas formuladas para cada cargo mediante un sistema de casi mero automatismo y excesiva clasificación, opuesto a la amplitud que, los preceptos concordados otorgan a la Real designación”<sup>44</sup>.

Según el art. 1 del Real Decreto de 16 de junio de 1930; “A partir de la publicación de este Decreto, cesará la actuación de la Junta delegada del Real Patronato Eclesiástico, creada por Real Decreto de 10 de marzo de 1924, quedando disuelta y expresando a sus ilustres miembros Mi satisfacción por el celo y lealtad con que han desempeñado su cometido”. Por otro lado, en el art. 2 se acordaba que: “Todas las vacantes de prebendas eclesiásticas existentes en la actualidad o que en lo sucesivo se produzcan, cuya provisión pertenezca a la Corona, en virtud de las disposiciones concordadas, serán provistas en la forma que dichas disposiciones preceptúan”<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> No debe olvidarse que, junto a la razón apuntada, parece ser que también concurrieron las críticas y presiones de un sector del clero que prefería la vuelta al anterior sistema de promoción, bien porque se estimara que el Gobierno actuaría sin los condicionantes internos que podían subyacer a las decisiones de los miembros de la Junta delegada (preferencias o enfrentamientos entre clérigos), o bien, porque se pensara preferible recurrir a las influencias políticas a la hora progresar en la carrera eclesiástica.

<sup>44</sup> Exposición del Real Decreto de 16 de junio de 1930.

<sup>45</sup> Según lo previsto en el art. 3 del Real Decreto de 16 de junio de 1930: “Quedan derogados los Reales decretos de 10 de Marzo de 1924 y 14 de diciembre de 1925 y demás preceptos concordantes”.

¿Cómo reaccionó la Iglesia? Guardando un completo silencio institucional. No procedía reclamación alguna de la Nunciatura ni del episcopado español por la derogación de una disposición acordada unilateralmente por el Estado. El Real Decreto del Gobierno Berenguer no suponía alteración del Concordato, ni tampoco la ampliación del regio patronato. Era un simple regreso a la situación precedente. Tal y como afirma Vicente Cárcel Ortí, la decisión suponía “la simple derogación de una especie de privilegio concedido gratuitamente por el Gobierno y sin previo acuerdo con la Santa Sede. Tampoco pareció oportuna una reclamación del episcopado, en primer lugar por la compleja situación del país en aquel oscuro año de 1930, que marcó el paso de la dictadura a la república, y en segundo lugar porque el Gobierno tenía facultades para derogar decretos precedentes”<sup>46</sup>.

La decisión implicó que desde entonces la selección de los presbíteros al episcopado se verificaría como lo había sido hasta la llegada de la Dictadura de Primo de Rivera. Una vuelta a tras, que, sin embargo, disfrutó de una escasa vigencia temporal. El 14 abril de 1931 se proclamó la Segunda República y con el nuevo régimen instaurado otro sistema de relaciones Iglesia-Estado regiría en España. Desde entonces el Estado ya no nombraría más obispos<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> CÁRCEL ORTÍ, V., *op. cit.* en n. 17, p. 224.

<sup>47</sup> Por lo menos mientras duró la Segunda República, ya que durante el régimen del general Franco el derecho de presentación quedó restablecido, si bien a través de un procedimiento diferente al precedente.